

LA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE EXTREMADURA Y EL FOMENTO DEL COOPERATIVISMO EXTREMEÑO

por
LUIS REVELLO GOMEZ*

Lo óptimo para una Cooperativa es que la Ley que las regule sea la Ley que los propios cooperativistas consideran la más idónea.

En esta línea la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura se propuso una tarea básica: dar participación en la elaboración de la Ley a las Uniones de Cooperativas existentes en la Comunidad Autónoma.

Para ello a mediados del mes de octubre de 1996 se comenzó a trabajar sobre la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura. Estos trabajos preparatorios han tenido como fuentes la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, las leyes autonómicas sobre la materia (Cataluña, Navarra, País Vasco, Valencia y Andalucía), las aportaciones doctrinales y jurisprudenciales y los conocimientos extraídos de la práctica. Los mencionados trabajos fueron realizados en el seno de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo y contaron con la participación del Director General de Trabajo y del personal de la propia Dirección, así como de técnicos y prácticos ajenos a la Administración Autonómica.

El resultado de los mismos fue el **BORRADOR DE PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE EXTREMADURA**.

Este texto, asumido como propio por la Consejería, fue distribuido entre el movimiento cooperativo regional, entregándose un ejemplar del mismo a las siguientes Uniones:

* Director General de Trabajo. Junta de Extremadura.

- Unión de Cooperativas Extremeñas de Trabajo Asociado (UCETA).
- Unión Extremeña de Cooperativas Agrarias (UNEXCA).
- Unión de Cooperativas de Transporte de Extremadura (UCO-TRANEX).
- Unión de Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado de Extremadura (UCETAEX).

Así mismo se remitió a la Unión General de Trabajadores (UGT) y a Comisiones Obreras (CC.OO.).

Y, en fin, dentro de la Administración Autonómica se envió el Borrador mencionado a determinadas Consejerías, cuyas competencias conectaban con alguna de las materias reguladas en la Ley.

Lógicamente, la distribución anterior se hizo con la finalidad de que el Borrador fuera conocido por los directamente afectados por él, para que pudieran participar en el procedimiento de elaboración de esta Disposición de carácter general, dando así cumplimiento a la norma prevista en el artículo 105.a) de la Constitución Española.

Se recibieron propuestas y sugerencias de todas las Uniones de Cooperativas mencionadas, siendo todas y cada una de ellas estudiadas por los redactores del Borrador y, posteriormente, contrastadas individualmente con la Unión correspondiente. En cada reunión se explicó detalladamente a los representantes de las Uniones qué propuestas se incluían en el texto y cuáles se rechazaban y por qué. En relación a esto último, debe precisarse que el rechazo de las sugerencias de las Uniones fue en todos y cada uno de los casos motivado, unas veces por razones técnicas y otras por razones de oportunidad, ya que en ocasiones las propuestas del movimiento cooperativo pugnan con el interés general, que en todo caso debe ser preservado por la Consejería. Pero aún así, un altísimo porcentaje de las propuestas formuladas por las Uniones, y desde luego las más importantes cualitativamente, han sido recogidas en el texto, hasta el punto que podría afirmarse que la Ley es un traje hecho a la medida del sector cooperativo, incluso en los aspectos más concretos (así sucede con la elevación de tres a cinco del número mínimo de socios para constituir una Sociedad Cooperativas de Transportes, realizada a solicitud expresa de la Unión de Transportistas).

Así mismo, se recibieron observaciones por parte de las Centrales Sindicales, y, en el seno de la Junta, por parte de determinadas Consejerías afectadas, que fueron oportunamente recogidas con algunos matices para hacer coherentes tales propuesta con el todo de la Ley.

Las propuestas aceptadas se incluyeron en el texto, confeccionándose el Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, que se envió, previa tramitación en el Consejo de Gobierno, al

Consejo Económico y Social de Extremadura, al Gabinete Jurídico y, de nuevo, a las Uniones.

El Consejo Económico y Social de Extremadura dio su aprobación al Anteproyecto, proponiendo ligeras modificaciones en el mismo, congratulándose, incluso, del esfuerzo de los redactores del Anteproyecto por agotar normativamente la materia regulada. Sólo hubo desacuerdo en una materia precisamente no regulada en el texto: la creación de un organismo autónomo con competencias en materia de economía social.

El resultado de todo este proceso fue el Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, que el 8 de mayo de 1997 fue entregado a todas las Uniones en una reunión conjunta, quienes lo asumieron como propio al ser el fruto de un proceso negociador conjunto, prueba de ello es que incluso en esa misma reunión se introdujeron, a instancia de las Uniones, algunas modificaciones en el mismo.

Entrando ya en el análisis de las diferentes técnicas que la Ley prevé para facilitar la constitución y el funcionamiento de las Sociedades Cooperativas hay que hacer una observación inicial: la Ley tiene un objetivo principal, impuesto por el artículo 129.2 de la Constitución Española, y previsto, así mismo, en el artículo 62.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura: el fomento de las Sociedades Cooperativas. Hay que advertir que la Ley no contiene medidas de fomento, en sentido técnico, es decir, subvenciones y demás ayudas públicas para Sociedades Cooperativas, salvo en dos casos, puesto que esta materia es el objetivo de los Decretos de subvenciones, sino que comoquiera que una Ley de Cooperativas tiene como contenido natural y propio regular cómo se crean y como funcionan las Sociedades de esta clase, el fomento del cooperativismo que aquí se persigue se articula mediante diferentes técnicas que pretenden hacer más eficaz y eficiente el nacimiento y vida de las Sociedades Cooperativas.

Las novedades que en este orden contiene la Ley son las siguientes, agrupadas por materias:

1. CONSTITUCION

- Se impone una cifra de capital social mínimo (hablamos de capital social mínimo porque las Sociedades Cooperativas son de capital social variable), que, además, ha de estar íntegramente desembolsada desde la constitución de la Sociedad Cooperativa.
- La cifra de capital social mínimo no puede ser tan alta que desincentive la constitución de Sociedades Cooperativas. El capital social mínimo será, al menos, de 500.000 pesetas. Esta cifra puede elevarse por disposición estatutaria.

- La elección de esa cifra no es caprichosa: es la misma que se exige para constituir una sociedad de responsabilidad limitada, y la que, tras la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, se exige para constituir una sociedad laboral de responsabilidad limitada.
- Con la Ley se quiere impedir que por imponer una cifra de capital social alto los potenciales cooperativistas se escapen a otras formas societarias.
- Se reduce de cinco a tres el número mínimo de socios en las Sociedades Cooperativas de primer grado, para potenciar las posibilidades de creación de empleo a través de la constitución de Sociedades Cooperativas, salvo en el caso de Sociedades Cooperativas de transportistas, que se mantiene en cinco.

2. SOCIOS

- Es novedoso, respecto a la Ley General, la admisión de socios temporales (artículo 21.6), que pueden ser muy interesantes para las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado. El artículo 21.6 dice que «la adquisición de la condición de socio tendrá carácter indefinido. Los Estatutos podrán regular la existencia de socios temporales, recogiendo sus derechos y obligaciones en el Reglamento de Régimen Interior y, en su defecto, en los propios Estatutos. En ningún caso, su número podrá ser superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido».
- Se potencia la figura de los asociados. A éstos se les aplica el régimen jurídico previsto en la Ley para los socios, con ciertas salvedades (artículo 29). Con ello se consigue fortalecer la posición jurídica del asociado en la Sociedad Cooperativa y hacer más atractiva la misma en el mundo cooperativo extremeño, para lograr el fin último de este precepto: incrementar los recursos financieros de las Sociedades Cooperativas con las aportaciones al capital social que realizan los asociados.

3. ORGANOS SOCIALES

Asamblea General

- El *quorum* de constitución en segunda convocatoria de la Asamblea General se reduce de un 10 a un 5% de los votos sociales, en los casos en que la Sociedad Cooperativa tenga más de 300 socios, para facilitar el funcionamiento del órgano soberano en las grandes Sociedades Cooperativas (art. 32.1).

- Se faculta a que, además de los interventores, cualquier socio o asociado pueda solicitar del Consejo Rector la convocatoria de la Asamblea General ordinaria, si éste no lo hace *motu proprio* en el plazo marcado por la Ley. La Ley General no prevé esta posibilidad: sólo admite que los socios o asociados puedan solicitar del Juez la convocatoria que también lo prevé la Ley, con carácter subsidiario. Con la media prevista en la Ley se facilita un método de autosolución de conflictos en el seno de la Sociedad Cooperativa.
- También es novedoso el lapso de tiempo que debe mediar entre las reuniones de la Asamblea General en primera y segunda convocatoria: media hora, dice la Ley extremeña; el que señalen los Estatutos, dice la Ley General. Esta norma garantiza, sin duda, en la práctica un eficaz funcionamiento de la Asamblea General y, además, asegura que, al menos, los asistentes en la primera convocatoria también permanecerán en la segunda, cosa que no se asegura si ésta fuera varias horas más tarde o al día siguiente que aquélla. En este caso, y por esta razón, la Ley ha limitado la autorregulación estatutaria (artículo 31.6).
- Para la legalidad de la Asamblea Universal (la que se reúne sin previa convocatoria) se exige la presencia no sólo de todos los socios (como hace la Ley General) sino también de todos los asociados (artículo 31.8), en consonancia con la potenciación de esta figura.

Consejo Rector

- Se ha suprimido la obligatoriedad del Vicepresidente, permitiendo a los Estatutos la regulación de esta figura (arg.ex.art. 37.1).
- Cuando la Sociedad Cooperativa tenga tres socios el número de miembro del Consejo Rector se reduce a dos (art. 37.1).

Interventor

- Tradicionalmente, los Interventores desempeñan funciones en parte conexas, en parte distintas de las que desarrollan los Auditores de Cuentas. Como funciones propias de los Interventores, es común a todas las legislaciones Cooperativas que se les reconozca el derecho a comprobar en cualquier momento la documentación de la Sociedad Cooperativa. Además de ello la Ley les reconoce el derecho de asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Consejo Rector cuando se debatan asuntos del orden del día de los que se deriven o puedan derivarse obligaciones de contenido económico para la Sociedad Cooperativa (art. 44.4).

Gerente

- Se permite que los Estatutos prevean la existencia de un administrador de la Sociedad Cooperativa con las facultades que le hubieran sido conferidas en la escritura de poder, y se le denomina Gerente (art. 39), frente a la denominación de Director, que se contiene en la Ley General. El nombre parece más adecuado a sus facultades: un Gerente parece desempeñar unas funciones más globales, mientras que un Director parece limitarse a actividades más sectoriales.

4. REGIMEN ECONOMICO

Es absolutamente necesario, y así se ha previsto en la Ley extremeña, que se regulen los fondos obligatorios de las Sociedades Cooperativas. Podría incluso afirmarse que una Sociedad Cooperativa que no tuviera Fondo de Educación y Promoción y Fondo de Reserva Obligatoria o que los tuviera dotados en una cuantía meramente simbólica no sería Sociedad Cooperativa y por tanto la Comunidad Autónoma de Extremadura no tendría competencias para regularla. La existencia de Fondos propios consolida la Cooperativa, por ello los fondos fomentan y mantienen el cooperativismo.

Los beneficios derivados de invertir o actuar en empresas no cooperativas, siempre que las actividades de las mismas tengan carácter preparatorio, complementario o subordinado a las de la propia Sociedad Cooperativa no se destinarán íntegramente a los fondos de reserva obligatorio (art. 61.2.)

Se crea una nueva modalidad, que no clase, de Sociedades Cooperativas: las Sociedades Cooperativas especiales (art. 69). Esta modalidad, a la que pueden acceder las Sociedades Cooperativas de cualesquiera de las clases previstas en la Ley, tiene un régimen jurídico también especial: es libre la transmisión de aportaciones entre socios y asociados; es obligatoria la auditoría externa de cuentas; se amplía al 40 por 100 el límite de participación en el capital social por un socio o asociados, etc.

5. TRANSFORMACION

Son nuevas las normas que regulan la transformación de la Sociedad Cooperativa en otro tipo de sociedad (art. 74 y sigts.), así como también es nueva la regulación de la transformación de otras Sociedades en Sociedades Cooperativas (art. 81). En ambos casos se intentan garantías para evitar lesiones en los intereses que concurren, incluso

los intereses públicos, conforme a lo que se preve en el art. 78. Las posibilidades de transformación se amplía sobremanera, en relación con la Ley General y con la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, así se permite que la Sociedad Cooperativa pueda transformarse en cualquier clase de Sociedad Mercantil, incluso en agrupación de interés económico, o, si así lo permite su objeto, en sociedad civil (art. 74), y que las sociedades civiles y mercantiles, de toda clase, puedan transformarse en Sociedades Cooperativas, siempre que la legislación civil o mercantil aplicable a aquéllas no lo prohíban (art. 81).

6. LIQUIDACION

Con la finalidad de que continúe la empresa que toda Sociedad Cooperativa gestiona y de que se mantengan los puestos de trabajo en ella existentes se permite y facilita que en la fase de liquidación se enajene el establecimiento o partes de él susceptibles de explotación independiente. El art. 101.3 dice al respecto que «para la venta de inmuebles se acudirá necesariamente a la pública subasta de inmuebles, salvo que la Asamblea General establezca expresamente otro sistema válido. Para la enajenación del establecimiento o de partes de él susceptibles de explotación independiente bastará el acuerdo de la Asamblea General».

Con las mismas finalidades anteriormente expuestas se regula, en fase de liquidación, la cesión global del activo y del pasivo (art. 102).

Además se asimilan los dos supuestos anteriores a la creación de empleo nuevo a los efectos de obtener las oportunas subvenciones (art. 102.5). Esta es la primera medida de fomento a que se aludía al comienzo de estas notas.

En fase de liquidación de la Sociedad Cooperativa el activo sobrante, si lo hubiere, después de reintegrar a quien corresponda todo el capital social, así como el remanente existente del Fondo de Educación y Promoción, se depositará en la Unión correspondiente a la clase de Cooperativa de que se trate, a disposición de los socios de la Cooperativa disuelta para que lo utilicen como cuota de ingreso en otra Sociedad Cooperativa (art. 105.3).

7. ADAPTACION DE LA LEY A LAS PECULIARIDADES DE CADA CLASE DE SOCIEDAD COOPERATIVA

El voto por representante se limita: sólo pueden ser representantes los socios y únicamente pueden representar un voto (artículo 33). Este mismo régimen se aplicará a los asociados (arg.ex.art. 29.2). Se atribuye al Secretario la función de verificar el poder, y no a los In-

terventores (como hace la Ley General), porque parece una función más propia de un órgano fedatario. A instancias del sector cooperativo agrarios se permite que los Estatutos amplíen el círculo de quienes pueden ser representantes para el ejercicio del derecho de voto en la Sociedades Cooperativas agrarias (*vid.* art. 126.2).

En las Sociedades Cooperativas de trabajo asociado se prevé, entre otras interesantes cuestiones, la aplicación de la legislación de la extremeñidad (la segunda y última medida de fomento prevista en la Ley); el incremento del número de trabajadores fijos que pueden contratar, que pasan de un 10 a un 40%, o la aplicación a los socios de trabajo de la legislación laboral, mejorable vía Estatutos (art. 113 y sigts.).

Las Sociedades Cooperativas de servicios tienen una regulación y sistemática distinta a la de la Ley General, previéndose expresamente las Sociedades Cooperativas de servicios institucionales con participación de los poderes públicos (arts. 119 y sigts.).

En las Sociedades de Cooperativas agrarias es posible, si así lo prevé los Estatutos, la existencia del voto ponderado.

En las Sociedades Cooperativas de viviendas, además de algunas precisiones técnicas (como la definición de la fase o promoción), se impide que una persona pueda ser simultáneamente, en un mismo partido judicial, titular de más de una vivienda o local de promoción cooperativa, salvo necesidades derivadas de la familia numerosa, o que se trate de entes públicos o sin ánimo de lucro; se regula la transmisión de la vivienda y se impone la auditoría de cuentas (arts. 134 y sigts.).

En las Sociedades Cooperativas de seguros ya no se prevén las de trabajo asociado, conforme a lo establecido en la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado.

En las Sociedades Cooperativas de enseñanza se anima a que los ex alumnos puedan ser asociados, o se prevén socios de naturaleza pública que ostentan una posición especial, entre otras cuestiones de interés (arts. 148 y sigts.).

Se prevén, por primera vez en nuestro Derecho autonómico, las Sociedades Cooperativas de bienestar social (arts. 153 y sigts.) y la novedosa figura del tutor terapeuta.

8. REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

No se regula en la Ley, como función del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, la legalización de los libros de las Sociedades Cooperativas y el depósito y publicidad de los documentos contables de las mismas (*vid.* art. 17).